

EL REAL CONSULADO

DEL COMERCIO DE MAR Y TIERRA DE LA ISLA DE MALLORCA.

El artículo 39 de la Real Cédula en que el Rey nuestro Señor se sirvió dar á este Consulado nueva forma ordena lo siguiente. «Los sujetos del Cuerpo de matrícula ó fuera de ella que en el distrito del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula, formen compañías para el Comercio, establezcan fábricas, y construyan ó compren embarcaciones de mas de cien toneladas, lo harán en escritura pública por ante Escribano, con espresion de los Sócios, fonlos y parte de cada uno; y en el preciso término de ocho dias desde su otorgamiento si se verificase en Palma, ó el de un mes, siendo en otro lugar, entregarán copia autorizada al Secretario del Cuerpo, bajo la pena irremisible de veinte ducados. En la misma incurrirá qualquiera persona que sin dar noticia al Consulado ponga por sí sola casa de Comercio, Lonja, tienda ó almacén, ó se haga con buque capaz de navegar á las Indias.»

Esta soberana disposicion dirigida á precaver toda contestacion entre los interesados, ó alomenos á facilitar la pronta, y justa resolucion de las que ocurran: á proporcionar al Consulado el conocimiento de aquellos establecimientos para que por este medio les pueda dispensar su proteccion, y conseguirles la mayor perfeccion y utilidad de que sean susceptibles; finalmente demostrativa de los paternales desvelos con que S. M. anhela el fomento de estas clases y el bien general, observó el Consulado no obstante que desde algunos años faltaban en su Secretaría testimonios que acreditasen el cumplimiento exácto de la propia Real determinacion, y atribuyéndolo á olvido, ó ignorancia de los sujetos que deben hacer las denuncias, respecto de no haberse publicado en el transcurso de los cinco años últimos, acordó en el próximo pasado que se hiciese notoria, como se verificó en 12 de Enero, y que lo propio se egecutase cada año sucesivamente.

Algunos han cunplido; mas todavía debe haber bastante número que no lo han hecho; y si bien podia desde luego este Cuerpo proceder á la conveniente averiguacion y consiguiente esáccion de la pena á los contraventores, sin embargo ha querido ántes que, en la publicacion de este año, del referido artículo 39 se prevenga y recomiende eficazmente su observancia, bajo la inteligencia que de lo contrario, pasado un mes desde esta fecha, se exigirá irremisiblemente á los contraventores la pena establecida por S. M. quedando encargada nuevamente la Comision de Comercio de invigilar acerca este particular.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados, y nadie pueda alegar ignorancia, lo mandamos publicar fijándose en los parages acostunbrados de esta Ciudad, la de Alcudia, y demas pueblos de esta Isla. Palma 31 de Enero de 1817.

Jayme Martí y Serra
Consul.

Benito Capó
Consul.

Por Acuerdo del Real Consulado.
José María Serrá
Secretario.



Consultado recibida en H. Feb 2 de 1877.

Faint, mostly illegible text, possibly a letter or official document, with some lines underlined.

Faint text, possibly a signature or name.

Faint text, possibly a signature or name.

Por Acordo del Real Consulado
José María Saura
Secretario



BAND.
27